

Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)

Los últimos trabajos sobre temas hacendísticos¹ han contribuido a dotar al estudio de las haciendas, ya sean reales o municipales, de un nuevo y fundamental punto de vista, que lejos de encuadrarlas bajo la perspectiva de presupuestos puramente institucionales, las convierte en espléndidos reflejos del «hacer» político, social y económico de una determinada comunidad; como dijera acertadamente el profesor Ladero «una Hacienda no se comprende por entero salvo si se la sitúa en el contexto de fuerzas y teorías políticas y sociales donde se desenvuelve, bajo el conjunto de ideas y hábitos colectivos que la amparan y sobre las realidades económicas de que se nutre»². Así, en los últimos años, el interés de los estudios de temática fiscal se ha centrado preferentemente en torno a la incidencia que su análisis comporta sobre el conocimiento del efectivo ejercicio del poder o sobre las relaciones y sistemas económicos imperantes.

Desde la segunda mitad del siglo XIII, y sobre todo a raíz de la denominada «revolución Trastámara», los monarcas castellanos fueron desarrollando una política —que en última instancia significó un

¹ A este respecto se hace imprescindible citar la obra pionera del profesor CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 1967; *La Hacienda real de Castilla*, Madrid, 1949. Sus conclusiones fueron completadas por la ingente obra de temática fiscal realizada por el profesor LADERO QUESADA, de la que habría que destacar: *La Hacienda real en Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973; y el conjunto de artículos agrupados recientemente en su obra *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982. Por último, no podemos olvidar las aportaciones que en estudios monográficos sobre el tema hizo el profesor MOXÓ: «Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media», *Hispania*, 1958 y 1961; *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto de alcabala*, Madrid, 1963; «Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana», *AHDE*, 1969.

² M. A. LADERO QUESADA: *La Hacienda real...*, p. 9.

abierto enfrentamiento con el resto de las «fuerzas políticas» del reino— tendente a la definitiva y completa absorción por parte de la Corona de todos los resortes de poder existentes en el reino y que hasta el momento le eran, en mayor o menor medida, ajenos. No es necesario insistir, una vez más, en la importancia que en todo este proceso tuvieron la consolidación y control de sistemas impositivos acordes a las nuevas necesidades políticas y socioeconómicas de los nacientes Estados, así como la centralización y absorción por parte de la Corona de todas las haciendas (fundamentalmente señoriales y municipales), en principio independientes del fisco regio. El paralelismo que se observa entre el aumento del poder fiscal y la consolidación del poder político de los monarcas, en detrimento de un proceso inverso operado en el resto de los poderes castellanos, evidencia la magnitud e implicaciones del tema.

A juicio del profesor Ladero³, la consolidación de un sistema impositivo al servicio de la Corona, tarea que se inicia con Alfonso X y concluirá con los Reyes Católicos, conllevó el desarrollo simultáneo de dos grandes líneas de actuación: por un lado, la constitución y consolidación de un sistema impositivo adecuado a las circunstancias y necesidades del reino castellano en la Baja Edad Media; y, por otro, la potenciación y génesis de sistemas de control que dejaran en las solas manos de la Corona la gestión de todos los apartados relacionados con la fiscalidad del reino y que, en última instancia, sirvieran para convertir a ésta en su única beneficiaria.

En el proceso de consolidación del sistema impositivo castellano característico de la Baja Edad Media, el período clave estaría representado por los años que transcurren entre 1338 y 1406, momento en que emerge y se consolida un sistema hacendístico destinado a la concentración del poder fiscal en la Corona, basado en la imposición indirecta, las alcabalas y los «servicios y montazgos» sobre la cabaña ganadera trashumante. En él la alcabala, obtenida por Alfonso XI y convertida en renta ordinaria por Enrique III, puede ser considerada como el símbolo de la nueva época.

El profesor Moxó demostró suficientemente en su día, pese a la tesis mantenida hasta el momento por la historiografía tradicional⁴,

³ M. A. LADERO QUESADA: *El siglo XV en Castilla...* Sobre todo los artículos titulados «Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III (1252-1406)», pp. 13-57 (también publicado en *Hacienda Pública Española*, 1981); «Instituciones fiscales y realidad social en el siglo xv castellano», pp. 58-87 (también publicado en *Itinerario histórico de la intervención general del Estado*, Madrid, 1976, pp. 13-38, bajo el título «Panorama de la Real Hacienda castellana del siglo xv»); «Para una imagen de Castilla (1429-1504)», pp. 88-113 (también publicado en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, Universidad de Valencia, 1975, I, pp. 201-215).

⁴ *Vid.* obras de Moxó sobre la alcabala, nota núm. 1. La base de su argumentación radica en un documento por el que Alfonso X defiende a Burgos el de-

que la alcabala fue, en un primer momento, un impuesto municipal. Asimismo, parece un hecho de sobra comprobado que, durante este mismo período, los concejos se instituyeron en un instrumento importante en el ejercicio del poder fiscal por parte de la Corona, a la que prestaron muchas de sus instituciones, mecanismos y sistemas. A partir de estos presupuestos —dominio de los medios de gestión fiscal más importantes y modelo básico del nuevo sistema impositivo—, parece, pues, lógico que las relaciones fiscalidad regia-poder municipal se inclinaran hacia el lado de la balanza favorable a este último. A este respecto, el profesor Ladero afirma que «desde mediados del siglo XIII hasta los años cuarenta del XIV, la monarquía ha sentado las primeras bases del sistema de hacienda... En aquel alba del Estado no era todavía la aristocracia el principal competidor, sino los municipios del reino»⁵.

La situación iba a cambiar radicalmente en el corto espacio de poco más de medio siglo. Todos los especialistas en el tema coinciden en afirmar que la pérdida de poder fiscal por parte de los concejos es un fenómeno paralelo a la pérdida de su poder político. En este sentido, la consolidación de los Regimientos o concejos cerrados supuso un paso decisivo en el decidido propósito de la monarquía por recortar la autonomía alcanzada por las ciudades y el inicio, igualmente, de un proceso de transformación del régimen municipal característico de la Edad Media, que llevaría a la pérdida definitiva de las llamadas «libertades urbanas» a cambio de su inserción final en las estructuras del Estado.

Se iniciaba entonces una nueva fase en las relaciones entre poder central y municipal que conducía inexorablemente a la anulación de la fuerza de los concejos como entidad solidaria y su sustitución por el nuevo y restringido grupo de poder que representan las oligarquías urbanas. Las ventajas que ello comportaba para la Corona eran evidentes. En lo que a nuestro tema afecta, ello se tradujo en la progresiva pérdida del papel protagonista que hasta el momento habían tenido en materia de gestión fiscal los concejos, en cuanto entidades de personalidad jurídica plena, hasta su definitiva transformación en cédulas al servicio de la Administración financiera de la Corona.

recho a demandar alcabala en Arcos por virtud de los privilegios reales que posee al respecto (A.G.S., *Diversos de Castilla*, leg. 4, fol. 101; publ. S. Moxó: *La alcabala. Sobre los orígenes...*, pp. 155). Frente a la opinión generalizada de que la alcabala mencionada en este documento no tiene nada que ver con la alcabala real, Moxó afirma que se constituye en su más inmediato precedente al tratarse de «una imposición sobre la compraventa de mercancías que venía a alterar las franquicias que respecto de otras contribuciones disfrutaban los vecinos de Arcos en el siglo XIII» (*ibid.*, pp. 20 y 21).

⁵ M. A. LADERO QUESADA: *El siglo XV en Castilla...*, p. 70.

La generalización del régimen de arrendamientos y la falta de control por parte de las Cortes sobre la forma de cobrar y gastar los recursos de la Corona son los mejores testigos del declive del poder fiscal de los municipios. Efectivamente, si hubiéramos de destacar durante toda la centuria del cuatrocientos un competidor importante en la tarea de control del poder fiscal en que se hallan empeñados todos los monarcas desde Alfonso X, dicho calificativo habría de ser conferido, sino ninguna duda, a la nobleza.

Por todo ello, el análisis de las relaciones entre fiscalidad regia y poder municipal se ofrece enormemente interesante en un momento histórico, el reinado de Enrique IV de Castilla, en el que el poder real se halla peligrosamente debilitado a expensas de la nobleza, y en el que las ciudades luchan desesperadamente por conservar intacta una autonomía de gobierno que perderán definitivamente al cabo de muy pocos años, en el reinado inmediato posterior.

A nuestro juicio, y en la lógica de todo lo expuesto hasta el momento, dicho análisis requiere necesariamente ser abordado desde la perspectiva que le proporcionan los intereses concretos de la Corona. Poseería, por tanto, una muy clara doble vertiente. Para ésta se hace imprescindible, en primer lugar, y dentro del contexto de enfrentamiento de fuerzas con los poderes locales, medir qué grado alcanza su poder, en relación con la posibilidad de cobrar realmente las contribuciones, en cada una de las marcas, regiones o distritos fiscales del reino castellano, porque sólo así podrá acceder de forma efectiva al segundo de sus ámbitos de interés: delimitar cuánto vale, en dinero, cada una de ellas.

Así pues, el presente trabajo debería haber cubierto dos objetivos fundamentales: primero, el análisis del sistema de relaciones existentes entre fiscalidad regia y poder municipal en Burgos dentro del contexto de enfrentamiento de fuerzas que significó el reinado de Enrique IV de Castilla, y dentro de lo que M.^a del Carmen Carlé ha definido como «el declive de la curva de las libertades municipales»; en segundo lugar, mediante el estudio cualitativo y cuantitativo de la evolución de los impuestos asignados y pagados por la «Merindad y Arcedianadgo» de Burgos en esta época, deberíamos haber accedido a un conocimiento en torno al grado de riqueza alcanzado por la región burgalesa y su influencia sobre el fisco regio. Esto último serviría, asimismo, para ponernos en contacto con la incidencia que pudieron tener los impuestos regios sobre el consumo y producción en Burgos, así como para esclarecer algunos aspectos relativos a la política económica desarrollada por la ciudad durante estos años⁶.

⁶ Somos conscientes de la importancia que en este mismo contexto de defensa de la autogestión municipal adquiere, asimismo, el tema de la libre admi-

Lamentablemente, las limitaciones inherentes al presente trabajo impiden que ambos aspectos sean estudiados aquí y ahora en conjunto. Abordaremos de momento la exposición del primero, bajo la solemne promesa de hacer lo propio con el segundo en un futuro muy próximo.

En este sentido, y como apuntábamos sólo pocas líneas más arriba, la transformación de los regímenes municipales en cédulas de la Administración financiera de la Corona conllevó el desarrollo por parte de esta última de una política tendente a la anulación del concejo como poder solidario y su sustitución por la oligarquía como grupo de poder que, aunque directamente vinculado, actuaba o podía actuar independientemente del municipio. Por tanto, el primer punto que se hace necesario abordar es la problemática de las relaciones fiscalidad regia-oligarquía urbana, punto de referencia básico para la verdadera comprensión de todo lo que desarrollaremos más adelante.

I. LAS RELACIONES OLIGARQUÍA URBANA-FISCALIDAD REGIA

No pretendemos decir nada nuevo cuando afirmamos que la primera y más fundamental consecuencia del Ordenamiento de Alfonso XI, por el que se legalizaba en Burgos y otras ciudades castellanas el régimen de concejos cerrados o regimientos, significó la delegación del poder municipal por parte del rey en manos de una élite de patricios que a partir de entonces evolucionaría sentando las bases de una poderosa «clase política» tradicionalmente llamada oligarquía urbana. Por ello, cuando a lo largo de las páginas siguientes hagamos referencia al concejo burgalés, habremos de ser conscientes de que al referirnos al Regimiento no haremos otra cosa sino aludir al organismo del que se sirven en la Baja Edad Media dichas oligarquías para institucionalizar el ejercicio de su poder en los municipios.

Efectivamente, desde la segunda mitad del siglo XVI, el establecimiento de sistemas de gobierno oligárquicos en algunas ciudades cas-

nistración de los recursos propios. A grandes rasgos, podríamos afirmar que en la evolución seguida por los municipios castellanos, la paulatina absorción de libertades se ve paralelamente correspondida con la asunción del derecho a administrar por sí mismos determinados recursos que las sucesivas concesiones reales han ido convirtiendo en propios. Al mismo tiempo, en el otro lado de esta curva evolutiva se encuentra la pérdida de poder fiscal por los concejos, paralela también a la pérdida de su poder político. Sin embargo, creemos que el tema escapa a los objetivos asignados para el presente trabajo. Un estudio de la Hacienda municipal burgalesa en la época de Enrique IV puede encontrarse en mi obra *Organización y Gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla (1453-1476)*, tesis inédita leída en el Departamento de Historia Medieval de la Universidad Autónoma de Madrid, pp. 484-558.

tellanas —las más importantes—, es un hecho. Por paradójico que resulte —pues dicho establecimiento inicia el llamado «declive de las libertades urbanas»—, éste responde a un doble interés por parte de las dos instituciones directamente implicadas en ello.

La historiografía urbana actual ha demostrado que, prácticamente desde el siglo XIII, se aprecia en los concejos castellanos la tendencia a monopolizar los resortes de poder municipales por parte de una élite de familias, generalmente aquellas que por sus medios de fortuna e influencias personales se hallan en mejores relaciones con los monarcas, a quienes prestan su apoyo político y, sobre todo, financiero. En este sentido, Alfonso XI no vendría sino a institucionalizar de derecho una práctica ya común de hecho.

Para los municipios ello comportaba, a primera vista y en principio, considerables ventajas. A nuestro juicio, entre la ciudad y la oligarquía se creaba un régimen de mutuas prestaciones, basado en el otorgamiento de privilegios a cambio de influencias, en el que aquélla utilizaría el poder personal de los miembros más destacados de su comunidad —a quienes situaba al frente de la misma— como medio para asegurarse lo que ella consideraba un buen gobierno, producto este último, siempre, de las negociaciones con el poder. Es lógico pensar que aquellos que estuvieran más capacitados o en mejores condiciones para la negociación, proporcionarían a ésta una mayor efectividad que, en última instancia, se pensaba, redundaría en beneficio de la ciudad.

La Corona supo aprovechar la ocasión que se le brindaba. Paulatinamente, a través de la introducción de agentes reales en sectores claves del poder municipal y mediante la utilización de dicha oligarquía —su único interlocutor en la ciudad— en su propio beneficio, logró absorber todos los resortes del poder urbano, convirtiendo a los concejos, hasta entonces constituidos en uno de los poderes del reino, en cédulas al servicio de la administración del Estado.

En el ámbito del poder fiscal, este proceso se traduce en la paulatina atracción de las oligarquías urbanas, a quienes se utiliza como grupo financiero al servicio de la Corona, hasta la definitiva consolidación del régimen de «encabezamiento». En este sentido, todos los autores coinciden en afirmar que, por contradictorio que parezca, la generalización de dicho sistema para la recaudación de las alcabalas en las ciudades, no significó una pérdida de poder fiscal por parte de la Corona.

A lo largo de las páginas que seguirán, veremos cómo en la segunda mitad del siglo XV la monarquía aún debe, necesariamente, utilizar el marco institucional urbano para asegurarse en amplias zonas del reino la recaudación de sus rentas. A este respecto, de tiempo atrás se venía haciendo responsables a las ciudades del monto global de

dichas rentas, permitiéndoles una cierta «holgura» en los medios empleados para responder de las mismas. El sistema de arrendamientos «por menudo» o las igualas que contratan las ciudades con los recaudadores mayores son, como veremos, una prueba evidente de ello y, a la vez, se constituyen en un claro precedente del régimen de «encabezamientos».

Ello, al igual que en el caso de la «tasa de señorío», podía haber comportado una pérdida de poder fiscal por parte de la Corona⁷; sin embargo, no fue así. Ello sólo puede explicarse mediante dos hechos: la utilización que la Corona hizo de las oligarquías urbanas, que se conjugó con el radical cambio operado en el sistema impositivo de la Hacienda regia a finales del siglo xv, que relegaba los impuestos indirectos tradicionales a un lugar irrelevante dentro del total de los ingresos, a partir de ahora fundamentalmente de carácter extraordinario, de la Hacienda regia.

Desde tiempo atrás, la oligarquía urbana venía, paralelamente a lo ya descrito, ejerciendo como grupo financiero al servicio de la Corona. En Burgos comprobamos la presencia, sobre todo en los arrendamientos por menudo, de numerosos apellidos (Castro, Quintanadueñas, Salamanca, Soria) propios de las grandes familias de mercaderes, miembros por derecho de la oligarquía urbana, estén o no personalmente presentes en el Regimiento. Asimismo, observamos la existencia de datos que vinculan a miembros de las principales compañías mercantiles burgalesas con la Administración de los recursos de la Corona⁸. Por último, algunos miembros de la oligarquía burgalesa recibían personalmente el encargo de recaudar y proceder a la subasta de las rentas reales en Burgos ante la carencia de oficiales reales designados al efecto⁹.

En este sentido, como demostrara en su día el profesor Carande, el régimen de encabezamientos significaría el definitivo reconoci-

⁷ De hecho, el profesor Moxó destaca cómo sólo desde el siglo xvii se poseen datos sobre ciudades y villas (Illescas, Sacedón, Valdeoliva, etc.) que figuran como titulares de alcabalas (S. Moxó: *La alcabala. Sobre los orígenes...*, pp. 103 y 104). Asimismo, también resalta la mínima incidencia de este hecho dentro del sistema hacendístico de la Corona en este siglo.

⁸ Ruy González de Tardajos figura como arrendador de las rentas de las salinas de Añana en el período 1453-1457 (A.M.B., S.H., núm. 1107, fols. 16-21). Asimismo, la familia González del Castillo figuran como arrendadores mayores de las alcabalas y tercias de Burgos en todo el período que nos ocupa.

⁹ En carta real del 24 de diciembre de 1462, «en tanto no se pujan las rentas de alcabalas y tercias y no se designen los arrendadores», Enrique IV da poder a Alfonso Díaz de Covarrubias, Diego de Burgos y Fernando de Covarrubias para «poner en almoneda» dichas rentas, dar ficles y admitir fianzas (A.M.B., LL.AA., 1462, fols. 143 r. y v. y 144 r.). Otro tanto puede observarse en la carta real del 11 de marzo de 1463 por la que el monarca ordena que «como no hay recaudador del pedido y moneda», el Regimiento nombre un alcalde y un regidor para hacer el repartimiento del mismo (*ibid.*, 1463, fols. 38 r. y v. y 39 r.).

miento por parte del rey del hecho descrito, y, en última instancia, la definitiva desvinculación de la oligarquía con los contribuyentes, en quienes recaería con exclusividad el efecto de la gestión fiscal desarrollada por dicha oligarquía¹⁰.

Los efectos negativos que este hecho pudiera provocar en los ingresos finales de la Corona quedarían contrarrestados y diluidos por un sistema impositivo ya consolidado, el de la tributación de carácter extraordinario, donde a los monarcas les es factible prescindir del marco urbano y canalizar la gestión de dichos tributos mediante la utilización de marcos de actuación más generales (Cortes y Hermandades), e, incluso, a través de vías ajenas al ámbito municipal.

Así pues, sólo desde la perspectiva que confiere a las relaciones fiscalidad regia-poder municipal su canalización única a través de la oligarquía, podremos entender realmente el significado y dimensión que éstas adquieren en la segunda mitad del siglo xv.

II. CARÁCTER Y ALCANCE DE LA JURISDICCIÓN CONCEJIL BURGALESA EN MATERIA DE RENTAS REALES

A grandes rasgos, la documentación del período que estudiamos delimita dos grandes apartados en la actuación del Regimiento burgalés en materia de fiscalidad regia: por un lado, éste desempeña un conjunto de tareas que podríamos encuadrar dentro de los llamados aspectos ejecutivos; por otro, son numerosos los casos que este organismo se ve obligado a resolver en cuestiones de percepción de rentas, fraudes y abusos fiscales. A simple vista, ello podría significar la posesión por parte del concejo burgalés de una cierta jurisdicción de carácter ejecutivo y judicial en el ámbito de la fiscalidad regia; sin embargo, un análisis detallado de dicha actuación demuestra, sin lugar a dudas, lo matizable de dicha conclusión.

A lo largo del período que nos ocupa, observamos que el Regimiento burgalés colabora con los agentes reales en la recaudación de las rentas, controla y supervisa la actuación de los mismos, resuelve toda calidad de quejas y conflictos y, finalmente, sustituye a dichos agentes cuando éstos no han sido todavía oficialmente nombrados o están suspendidos de su cargo. Para llegar a comprender realmente cuál es el alcance y calidad de la jurisdicción burgalesa en este campo, se hace necesario matizar cada una de estas actuaciones.

El primer hecho que se hace evidente a este respecto es la obligación impuesta a todos los agentes fiscales, ya sean titulares o no, de acreditarse convenientemente en sus funciones ante el Regimiento de la

¹⁰ R. CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, pp. 350 y ss.

ciudad¹¹. Hasta el punto de que el no hacerlo, no sólo les incapacita para proceder a la recaudación¹², sino que incluso puede llevarles a incurrir en pena de embargo de bienes, pena para cuya ejecución el Regimiento se halla capacitado¹³. Asimismo, debe notificarse a dicho organismo cualquier alteración, cambio, suspensión o sustitución de los titulares del arrendamiento o recaudación¹⁴.

Paralelamente, observamos que los arrendadores o recaudadores, con posterioridad a su acreditación, deben obtener el permiso oficial del Regimiento antes de proceder definitivamente a la recaudación. Prueba de ello son las numerosas ocasiones en que se reflejan en la documentación municipal del período permisos expresos de este organismo referentes al nombramiento de fieles por parte del arrendador mayor ya acreditado¹⁵, a la demanda de depósito de lo hasta entonces recaudado en el oficial ya reconocido como depositario de las rentas¹⁶, e incluso a la convocatoria y procedimiento a seguir en la subasta de las mismas¹⁷.

Todo ello podría llevarnos a una conclusión precipitada: la constatación de un cierto grado de dependencia que supeditara la actuación de los agentes fiscales del rey a las autoridades municipales. No creemos que ésta sea la interpretación correcta.

A nuestro juicio, en la segunda mitad del siglo xv, los sistemas de gestión en materia de fiscalidad regia han escapado por entero al

¹¹ La forma corriente de acreditación solía ser la presentación de la carta de recudimiento real por la que se les nombraba como arrendadores o recaudadores mayores de todas o parte de las rentas reales (alcabalas y tercias o pedido y moneda). Poseemos varias de éstas para casi todos los años que comprende nuestro trabajo (A.M.B., LL.AA., 1453, fols. 52 v., 53 r. y v. y 54 v.; 1458, fols. 13 r. y v., 14 r. y v., 15 r., 81 v. y 91 v.; 1461, fols. 26 v., 27 r. y v., 28 r., 61 v., 66 v., 67 r. y v., 68 r. y v., 69 r. y 75 v.; 1462, fols. 8 r. y v., 9 r. y v., 57 v., 64 r. y v., 65 r. y v., 66 r. y v., 67 r. y v. y 68 r. y v.; 1463, fols. 72 v., 73 r. y v. y 74 r.; 1465, fols. 34 r. y v., 35 r. y v. y 36 r.; 1471, fols. 24 r.).

¹² Esto estuvo a punto de ocurrir en el año 1463, momento en que el Regimiento de Burgos ordena no pagar a Juan de Saldaña lo correspondiente al pedido y moneda hasta que éste no presente la carta de recudimiento debidamente legalizada. Sólo cuando éste se disculpó afirmando que la había llevado antes a Río de Obierna y que la presentaría en breve fue levantada dicha prohibición (A.M.B., LL.AA., 1463, fol. 18 r.).

¹³ El 4 de marzo de 1458 el Regimiento de Burgos requiere por primera vez a Lope González del Castillo para que presente el recudimiento real del tercio de las alcabalas y tercias de la merindad de Burgos (A.M.B., LL.AA., 1458, fol. 28 v.). El 22 de abril se le vuelve a requerir, esta vez bajo amenaza de embargo de bienes (*ibid.*, fol. 44 v.). Finalmente, el 15 de julio, Lope González del Castillo presentó la carta del rey (*ibid.*, fols. 84 r. y v., 85 r. y v. y 86 r. y v.).

¹⁴ Así, el 11 de julio de 1461, Diego Arias, contador mayor, notifica la orden real de suspender a Gonzalo González de Sevilla en el cargo de recudador, dado que todavía no había entregado nada de lo recaudado (A.M.B., LL.AA., 1461, fol. 73 r. y v.). Un mes más tarde se notificará, asimismo, a Burgos la derogación de dicha suspensión (*ibid.*, fols. 8 v. y 88 r.).

¹⁵ A.M.B., LL.AA., 1453, fols. 17 v., 18 r., 28 v. y 29 r. y v.

¹⁶ A.M.B., LL.AA., 1458, fols. 15 v. y 16 r.

¹⁷ A.M.B., LL.AA., 1462, fols. 10 r., y 1463, fol. 116 r.

control de los municipios. Ya en esta época, la responsabilidad absoluta de las tareas ejecutivas de la recaudación de impuestos reales en el ámbito municipal corresponde con exclusividad a los agentes del rey, arrendadores, recaudadores o quienes él designe expresamente. En este sentido, la actuación del Regimiento burgalés arriba detallada debe ser interpretada desde otro punto de vista.

Creemos, y con ello nos introducimos en la parte fundamental del presente trabajo, que dicha actuación responde al papel que le corresponde desempeñar a Burgos como cabeza de un distrito administrativo y financiero de la Corona. En las ciudades de realengo, y por supuesto en los términos dependientes de ellas, y a partir de mediados del siglo XIV, los Regimientos, al igual que la nobleza en sus respectivos señoríos, ejercen la autoridad de la Corona por subrogación directa del rey. Dicho ejercicio comporta, al menos teóricamente, la vigilancia y defensa de los intereses de la monarquía en su ámbito dependiente. En términos fiscales ello, necesariamente, se traduce: primero, en responder de que las rentas reales no se vean menoscabadas por los agentes encargados de su recaudación; por ello, exigen de los oficiales del rey garantías de su titularidad y avalan, mediante permisos, la legitimidad de su actuación. Y segundo, y mucho más importante, en asumir la responsabilidad de garantizar el pago completo de las contribuciones correspondientes o asignadas a su circunscripción. El Regimiento responde, primero ante los oficiales del rey y en última instancia ante este último, del total o importe de las rentas a recaudar.

Así pues, en la segunda mitad del siglo XV los mecanismos fiscales de la Corona en el ámbito municipal habían recortado considerablemente las atribuciones de los gobiernos ciudadanos. Conservaban para ellos su función de «cabeza» de distrito, con la consiguiente responsabilidad que ello conllevaba, pero les habían alejado de cualquier posibilidad de gestión directa.

El Regimiento y la gestión de las rentas reales

Pese a todo lo hasta ahora afirmado, en algunas ocasiones observamos a los miembros del Regimiento burgalés ejerciendo funciones de arrendadores reales. Concretamente, y para la época que nos ocupa, en tres ocasiones, 1453 y 1462 para las alcabalas y tercias¹⁸ y 1463 para el pedido y moneda¹⁹. Para situarlas en la dimensión que les confiere su verdadero significado hay que atender a los siguientes aspectos

¹⁸ A.M.B., LL.AA., 1453, fols. 16 v., 17 r., 28 v., 29 r., 45 v. y 46 r.; 1462, fols. 139 v., 143 r. y v. y 144 r.; 1463, fols. 28 v. y 29 r.

¹⁹ A.M.B., LL.AA., 1463, fols. 38 r. y v. y 39 r.

tos: primeramente, se resalta en el momento de su nombramiento, que éste se ha efectuado únicamente como medio para remediar la falta de agentes reales nombrados al efecto (*vid.* nota núm. 9); por lo tanto, el carácter de su nombramiento es temporal y condicionado, sus funciones concluyen cuando existe un arrendador o recaudador regio; hasta entonces constituyen sólo una solución provisional que los monarcas se encargan de mantener el menor tiempo posible, por cuanto implica que las rentas se recauden «en fieltad».

En segundo lugar, es necesario destacar que, salvo en el caso del pedido, dicho nombramiento no recae sobre la totalidad del Regimiento, en cuanto órgano de gobierno de Burgos, sino que el monarca lo confiere con carácter particular a ciertas personas que menciona expresamente; si bien es verdad que en la mayoría de los casos éstas son miembros del Regimiento, alguna vez pueden no formar parte de él, aunque sí puedan ser incluidos en las filas del llamado patriado urbano por sus características sociales y medios de fortuna personales²⁰. Se trataría, pues, más que de responsabilizar al completo del Regimiento de la recaudación de las rentas reales en tanto no existiese arrendador, de delegar dichas funciones en manos de personas concretas, de probidad reconocida y capacitadas materialmente, por tanto, para responder de dichas rentas con un margen superior de garantías²¹. Ello nos devolvería al problema de la oligarquía como único interlocutor válido entre la Corona y el municipio. Asunto clave, sobre el que no volveremos de nuevo.

Por tanto, podemos concluir afirmando, en primer lugar, que el desempeño de ciertas funciones de carácter ejecutivo en materia de fiscalidad regia por parte de algunos miembros del Regimiento burgurlés, e incluso de este organismo en sí, no conlleva, en la segunda mitad del siglo xv, capacidad jurisdiccional en los asuntos relacionados con la gestión fiscal de la Corona. La actuación de las autoridades ciudadanas a este respecto debe ser interpretada en la línea anteriormente expuesta: garantizar y defender los derechos reales en el distrito del que se constituyen en «cabeza» reconocida; lo que, en última instancia, no significa otra cosa que su conversión en un instrumento, en este caso provisional y temporal, de los intereses de la Corona. Sus poderes, rotundamente, derivan únicamente de ésta.

Sobre esta misma línea abundarían los datos que nos proporcionan los mecanismos de arrendamiento «por menudo» de las rentas

²⁰ Tal es el caso de Fernando de Covarrubias que mencionábamos en la nota núm. 9.

²¹ Este carácter exclusivo se especifica claramente en 1453 cuando el alcalde Garci Martínez de Lerma solicita del Regimiento que se ponga recaudo en las cuentas del rey de manera que respondan de ellas sólo los oficiales a quienes cupo poner fieles, y no todo el Regimiento (A.M.B., LL.AA., 1453, fols. 45 v. y 46 r.).

reales en la ciudad (sobre todo alcabalas). Independientemente de la importancia que estos arrendamientos por menudo suponen para los estudios sobre fiscalidad regia y economía ciudadana en general²², la documentación está poniendo de manifiesto que en absoluto significan la ostentación de una parte de poder fiscal por el concejo.

Pese a que el Regimiento supervise los pregones y la subasta, los arrendadores reales están presentes en todo el proceso y sólo ellos están capacitados legalmente para otorgar cartas de recudimiento a los llamados arrendadores menores y recibir sus fianzas respectivas. Es significativo que en los documentos expedidos por los recaudadores reales se elimine el término arrendador para los ganadores de la subasta y se especifique que se les otorga únicamente la «fielddad» de la totalidad o parte de ciertas rentas²³. A nuestro juicio, ello no responde sino al intento por parte de dichos recaudadores de resaltar el carácter subordinado de aquéllos con respecto a éstos, pese a que se les otorgue carta de recudimiento y ejerzan, a todas luces, como arrendadores menores²⁴.

Por tanto, el sistema de «arrendamientos por menudo» se perfila como un mecanismo orientado a facilitar la tarea de los agentes reales en quién reside de forma absoluta la responsabilidad de los medios de gestión fiscal en el ámbito municipal. En este caso, el Regimiento sólo ejerce como organismo local al cual se le confía la convocatoria y vigilancia de la subasta; sólo los arrendadores reales están legitimados para conceder facultades fiscales y legitimar la actuación de los participantes en la misma.

Es, pues, un hecho derivado de lo hasta ahora expuesto que el Regimiento de Burgos actúa, en la segunda mitad del siglo xv, como autoridad local máxima encargada de vigilar, supervisar y garantizar la «buena» recaudación de las rentas reales en beneficio de la Corona.

²² La variadísima nomenclatura con que se designa a estas rentas en Burgos avalaría la tesis de Moxó sobre el origen municipal de las alcabalas. El arrendamiento por menudo en Burgos generalmente se hace por grupos muy bien diferenciados que se corresponden con sectores muy concretos de la economía ciudadana (pan, vino de odres, madera, fruta, etc.). Asimismo, dicha nomenclatura constituye un magnífico testimonio para apreciar cuantitativa y cualitativamente los aspectos que ofrece el mercado ciudadano en cuanto a variedad y cotización de sus productos.

²³ Dicha palabra «fielddad» se resalta en el recudimiento otorgado el 14 de enero por Lope González del Castillo y Juan de Medina, arrendadores mayores, a favor de Rodrigo Alonso de Quintanadueñas, Juan Cordero y Juan de Villamediana de las dos terceras partes de la renta del pescado fresco por 50.000 maravedíes quitos de derechos (A.M.B., LL.AA., 1462, fol. 12 v.).

²⁴ Así se especifica claramente en la carta de recudimiento que los recaudadores mayores de las alcabalas y tercias de Burgos otorgan en enero de 1462 a favor de Diego García de Medina y Juan Alfonso Sastre, de los dos tercios de las alcabalas de la madera y de los dos tercios de las alcabalas de las joyas, peletería, cuatropea de entreaño, zapatería y segunda venta de haber de peso (A.M.B., LL.AA., 1462, fols. 18 v.).

De ahí, que los agentes reales nombrados al efecto deban acreditarse convenientemente ante dicho organismo, que éste sustituya temporalmente a éstos en momentos de necesidad y que esté obligado, mediante la convocatoria y supervisión de las subastas, a facilitar los medios para que las rentas se recauden fácilmente y sin problemas. Dicha actuación en calidad de poder local detentador de la autoridad inherente a la Corona en un distrito administrativo determinado, se ve reforzada y completada con el desarrollo de una amplia gama de atribuciones judiciales relacionadas con la problemática de la fiscalidad real.

La actuación de la justicia ciudadana en el tema de la jurisdicción fiscal

En la actuación judicial del Regimiento burgalés en materia de fiscalidad regia se distinguen tres ámbitos claramente diferenciados: por un lado, al Regimiento de Burgos compete la defensa legal de la recaudación de las rentas del rey y el castigo y remedio de cualquier usurpación, abuso o evasión por parte de agentes recaudadores o de contribuyentes; en segundo lugar, hacia las autoridades municipales revierte, asimismo, la defensa de los contribuyentes frente a cualquier exceso o abuso de autoridad por parte de los agentes fiscales del rey; por último, a las autoridades ciudadanas cabe la responsabilidad de defender y perpetuar el régimen de privilegios de que goza Burgos ante cualquier intento por parte de la Corona y de sus agentes por menoscabarlo o anularlo.

En lo tocante al primero de los aspectos arriba mencionados, observamos que el Regimiento de Burgos posee una amplia jurisdicción para dirimir y ejecutar demandas tocantes a evasión de pago de alcabala por parte de los contribuyentes²⁵, y arbitrar medidas de fuerza orientadas a la resolución de «tomas» indebidas por los agentes recaudadores²⁶ o al incumplimiento de sus deberes fiscales por parte de estos últimos²⁷.

²⁵ Como la que protagonizan los taberneros de Preciencio y Mahamud y de otros lugares comarcanos de Burgos en 1463 (A.M.B., LLAA., 1463, fols. 33 r. y v., 34 r., 49 r. y v. y 51 r.).

²⁶ En 1463 el Regimiento decide «tomar por la fuerza» los maravedíes del rey que tenían los oficiales del repartimiento y dárselos a su depositario legítimo Lope González del Castillo (A.M.B., LLAA., 1463, fol. 58 v.).

²⁷ En marzo de 1465 el Regimiento ordena hacer ejecución en bienes de Lope González de Alfaro, recaudador mayor, por cuantía de 5.000 maravedíes, que debían del tercio postrímero a las monjas de Cuenca de Campos, que los tenían salvador en la renta del vino del año 1464 y todavía no se los habían pagado (A.M.B., LLAA., 1465, fol. 24 r.).

Los datos referentes al segundo de los ámbitos de la jurisdicción burgalesa en este campo son cuantitativamente más importantes. La defensa de los contribuyentes frente a los abusos de los agentes fiscales abarca en la documentación temas que van desde demandas indebidas por lo exagerado o impropio de las mismas²⁸, hasta recaudaciones ilegales²⁹.

En lo que respecta al último de los aspectos arriba mencionados, los casos más espectaculares quizá sean la demanda de moneda forera que Enrique IV hizo a Burgos en 1458 y que la ciudad se negó a pagar alegando privilegio de exención³⁰; y el caso de la demanda de albaquías producido este mismo año, que inauguró un largo y costoso pleito para Burgos³¹. Asimismo, en 1463 los procuradores de las vecindades demandan ante el Regimiento que no se proceda a la ejecución de una carta del rey facultativa para repartir pesos en la ciudad por cuanto «esto traería el pago de alcabala y la ciudad gozaba de exenciones, contra las cuales no se podía innovar»³².

Los ejemplos hasta ahora mencionados nos ponen en contacto con una información decisiva en orden a clarificar los puntos esenciales de la jurisdicción judicial burgalesa en materia de fiscalidad real: su ámbito, alcance y calidad.

En primer lugar, y a la luz de los datos arriba expuestos, es necesario concluir que la jurisdicción judicial burgalesa posee un amplio espectro de posibilidades en materia de decisión y ejecución en el ámbito de la fiscalidad regia municipal. Con ello, las autoridades ciudadanas no harían sino cumplir la labor a ellas encomendada por los reyes en todas y cada una de las cartas de «recudimiento» real, donde se delega en éstas la diligencia y ejecución judicial de las penas a que dé lugar la diferente gestión fiscal. Así pues, parece evidente, a primera vista, la existencia de ciertas competencias municipales en materia de jurisdicción fiscal.

¿Podría ello inducirnos a pensar que esto significa la concesión por parte real de una jurisdicción fiscal específica a las autoridades ciudadanas? Nada más lejos de la realidad. Creemos que en esto,

²⁸ Datos a este respecto sobre demanda de cargas abusivas o a personas exentas se encuentran a lo largo de todos los Libros de Actas. Algunos ejemplos pueden encontrarse en A.M.B., LL.AA., 1453, fols., 21 v., 55 r., 55 v., 56 r. y v. y 57 r.; 1461, fols. 117 r. y 133 r. y v.

²⁹ Otro tanto ocurre con este segundo aspecto. También es frecuente su reflejo en la documentación. Quizá el ejemplo más claro sea el protagonizado por Juan de Saldaña en 1463 que se hallaba recaudando monedas y pedido sin haber presentado la carta de recaudación legal y que, además, exigía el florín a más de 101 maravedíes y el real a 15,5 maravedíes, sobrepasando ampliamente las equivalencias vigentes para dichas monedas. Se disculpó haciendo responsable de ello al contador mayor Diego Arias (A.M.B., LL.AA., 1463, fol. 18 r.).

³⁰ A.M.B., LL.AA., 1458, fol. 46 r. y v.

³¹ A.M.B., LL.AA., 1458, fols. 61 r. y v., 62 r. y v., 63 r., 70 v., 71 v. y 103 r.

³² A.M.B., LL.AA., 1463, fol. 33 r. y v.

como en todo lo anteriormente expuesto, Burgos se limita a actuar desarrollando las funciones que le confiere su calidad de autoridad ejecutiva y judicial reconocida en un determinado ámbito territorial del que es su «cabeza» administrativa. Para dicha afirmación nos apoyamos en un conjunto argumental que se basa fundamentalmente en la delimitación del ámbito geográfico en el que se desarrolla la jurisdicción burgalesa en materia de justicia fiscal.

Si la condición de «cabeza de Merindad» conllevara la concesión de jurisdicciones fiscales específicas en materia judicial, el ámbito de ejercicio de las mismas debería reducirse al abarcado por dicha Merindad. Sin embargo, la documentación burgalesa del período demuestra que ello no es así. Junto con la resolución de problemas producidos dentro de los límites de dicha Merindad o en villas incluidas en la misma, las justicias ciudadanas burgalesas resuelven conflictos en otros lugares que, perteneciendo a otro distrito fiscal, se hallan insertos dentro de la jurisdicción propia del concejo burgalés (villas y aldeas de su señorío)³³, e incluso son de jurisdicción ajena³⁴.

Esto vendría a demostrar sin lugar a dudas que Burgos estaría ejerciendo como tribunal local, sin poderes específicos derivados de otro tipo de condición, salvo la de constituirse en la única autoridad de una determinada región, con independencia del poder real. Como tal autoridad, dirige pleitos y ejecuta las penas en su ámbito propio de jurisdicción —que incluye su señorío³⁵— y en ámbitos ajenos siempre que algún vecino de la ciudad se vea implicado directamente. Si el ámbito de actuación de las justicias ciudadanas en materia fiscal coincide con el delimitado como propio del concejo burgalés para todo tipo de aspectos, ello significa que los reyes están utilizando para su gestión fiscal las posibilidades que les ofrecen los tribunales ciudadanos en el ámbito local, hecho que no significa, o no tiene necesariamente que significar, cesión alguna de poder.

Ello se ve corroborado por el carácter y calidad que alcanza dicha jurisdicción, orientada fundamentalmente a la salvaguarda de los

³³ Tal es el caso de la demanda presentada en 1453 por los vecinos de Quintanilla y Arroyo, aldeas pertenecientes a Muñó y, por tanto, incluidas en la merindad de Candemuñó, contra el recaudador del pedido (A.M.B., LLAA., 1453, fols. 55 r. y v., 56 r. y v. y 57 r.); otro caso de iguales características presenta la demanda de Mazuela, asimismo de Candemuñó, contra el recaudador del pedido y moneda de dicha merindad, presentada en 1463 (*ibid.*, 1463, fol. 69 v.).

³⁴ Ejemplo de ello es la orden que el Regimiento de Burgos expide a Juan García Padrastro y a los demás alcahaleros para que no tomen de Santo Domingo de Silos más de dos maravedíes por cada carga de cordobanes y bandanas porque poseen privilegio de ello (A.M.B., LLAA., 1453, fol. 21 v.).

³⁵ Es importante destacar que en estos casos las causas competen a los alcahaldes de los vasallos, justicia ciudadana de competencia exclusiva en el ámbito señorial (*vid.* Y. GUERRERO NAVARRETE: *Organización y Gobierno en Burgos...*, pp. 259 y ss.).

intereses de la monarquía en el ámbito fiscal y a la defensa de los privilegios propios de la comunidad municipal, pero, siempre, dentro de los márgenes de una legislación fiscal dictada exclusivamente por la Corona.

Así pues, los monarcas se ven obligados todavía en la segunda mitad del siglo xv a utilizar el marco institucional de los municipios del reino como medio para asegurarse la recaudación de las rentas, labor que dichos municipios no gestionan ni directa ni indirectamente, y que pertenece por entero y de forma definitiva al cuerpo de agentes reales específicamente designados al efecto. Quizá el aspecto que mejor ejemplarice esta utilización del marco institucional urbano por la fiscalidad regia no sean las tareas hasta ahora descritas de «colaboración», sino el segundo de los aspectos que páginas atrás destacábamos: la responsabilidad que recae sobre los concejos de responder con sus «rentas y propios» del monto global de los impuestos a recaudar.

Los concejos como circunscripción financiera de la Corona

Evidentemente, el concejo burgalés dispone de algunos medios que le permiten manipular en cierto modo las rentas reales con el fin de obtener beneficios inmediatos más o menos ilegalmente. En el siglo xv la forma más fácil de llevar a cabo esta manipulación era la realización de «tomas» sobre la recaudación de las rentas del rey. En la documentación municipal burgalesa de la segunda mitad del siglo xv constatamos este hecho en sólo dos ocasiones: la primera, en 1453, cuando el Regimiento de Burgos encarga a dos de sus alcaldes, Alfonso Díaz de Covarrubias y Juan Martínez de Elgóibar, y a dos regidores, Juan Díaz de Arceo y Pedro Sánchez de Miranda, que realicen una «toma» de las rentas reales para financiar las tropas que el rey demanda en ayuda del sitio de Santa Cecilia, baluarte lunista³⁶; la segunda, data de 1461, y por ella se nos notifica que la ciudad había tomado el año anterior dos tercios de la renta de la alcabala del pan de los recaudadores mayores³⁷.

Merece la pena detenerse en ellas. El primer hecho que llama la atención es la escasez con que este método de manipulación se lleva a cabo en Burgos. Pero, además, en ambas ocasiones la «toma» no es tal si tenemos en cuenta los siguientes factores: en el primer caso, la toma estaría en todo caso justificada por prácticas en cierto modo habituales, dado que no responde a un interés del concejo burgalés

³⁶ A.M.B., LL.AA., 1453, fol. 41 r. y v..

³⁷ A.M.B., LL.AA., 1461, fol. 2 v.

por beneficiarse ilegalmente de algo que no le pertenece, sino que se trataría de pagar, a costa de los derechos reales, el mantenimiento y soldada de las tropas que el rey demanda. En todo caso, la «toma» no se llevó realmente a efecto: un mes más tarde, frente a la demanda del procurador mayor en solicitud de que dicha acción ofensiva que el rey reclamaba se pagara a costa de sus rentas, uno de los alcaldes respondió que «no creía que el rey pagase nada y que era mejor sacarlo de la sisa y que se repartiese por la ciudad»³⁸. Asimismo, en el segundo de los casos la noticia nos llega a través del libramiento que el Regimiento expide a favor de Pedro de Cartagena, quien avaló, a costa de su hacienda, la «toma» de la ciudad sobre las rentas reales.

Así pues, es un hecho que, aunque la documentación utilice el término «toma» para designar estas acciones del Regimiento burgalés, no estamos ante un fenómeno ni siquiera parecido al que parece emplear de forma sistemática la nobleza en esta centuria. Más bien estamos ante una práctica destinada a facilitar a la ciudad, previo acuerdo con los arrendadores, una cierta holgura y elasticidad en el pago de las rentas propias de la Corona.

Esto se hace evidente tras el análisis de las igualas o avenencias a que la ciudad llega en ocasiones con los arrendadores. El caso único documentado en Burgos a este respecto se produce con la alcabala del pan, que desde 1461 por primera vez, que nosotros sepamos, se remata aparte del resto de las rentas, dejando un margen de beneficios para la ciudad que oscila en nuestra época en torno a los 8.000 y 10.000 maravedíes³⁹. El sistema implicaba considerables ventajas para los arrendadores mayores que se evitaban, así, los problemas anejos a la tarea de recaudación a cambio del compromiso por parte de la ciudad de pagar su monto globalmente; Burgos obtenía en cambio una especie de «situado» en dicha renta⁴⁰ que le permitiría solventar en algunos casos la penuria y carestía de cereales que padecía de forma endémica la ciudad.

Así pues, todo parece apuntar hacia la idea de que Burgos poseía una cierta «holgura» a la hora de responder del pago de las alcabalas

³⁸ A.M.B., LL.AA., 1453, fols. (dos sin numerar) 48 r. y v.

³⁹ 10.000 maravedíes en 1461 (A.M.B., LL.AA., 1461, fols. 10 r. y v. y 11 r.) y 8.000 en 1462 (*ibid.*, 1462, fols. 10 r., 12 v., 22 r., 32 r. y 33 r.).

⁴⁰ En 1470 Enrique IV reconocería de derecho esta práctica concediendo a Burgos un situado sobre la alcabala del pan de la ciudad por valor de 25.000 maravedíes (A.M.B., S.H., núm. 110), que sería en 1475 confirmado por Fernando (A.G.S., Sello, 1475, fol. 250). Que con anterioridad a 1470 esta práctica suponía de hecho la obtención de un «situado» da testimonio el que en 1462 los 8.000 maravedíes de diferencia entre el remate de la renta (61.000 maravedíes) y lo que ha de pagarse a los arrendadores (53.000 maravedíes) hayan de ser obligatoriamente depositados en el mayordomo de Burgos, administrador de las rentas y propios del concejo burgalés (A.M.B., LL.AA., 1462, fol. 32 r.).

y tercias ante los arrendadores y recaudadores mayores. Ello significaba que mientras a éstos se les asegurara su cobro, no importaba cómo se las arreglase la ciudad. Por tanto, es evidente que ésta asumía colectivamente la responsabilidad de dicho pago. Prueba definitiva de todo ello son los sistemas que la ciudad empleó para asegurar el mismo. A este respecto comprobamos que Burgos libraba las deudas contraídas para con el fisco regio a cargo de otras rentas propias de la ciudad⁴¹, mediante el préstamo de particulares⁴², o a cuenta de otros ingresos municipales³⁴.

III. CONCLUSIONES

A la luz de todo lo anteriormente expuesto, parece factible poder afirmar que en la segunda mitad del siglo xv los reyes castellanos han logrado apartar definitivamente a las autoridades municipales de la gestión directa de las finanzas reales en el ámbito urbano. La generalización del régimen de arrendamientos ha dejado éstas en manos exclusivamente de los oficiales regios. Prueba de ello es que únicamente a éstos revierten las rentas del rey y que son los únicos capacitados para fiscalizar y ejecutar la política fiscal de la monarquía en las ciudades del reino y en sus correspondientes partidos.

Por el contrario, observamos que todavía la Corona ha de servirse necesariamente del marco institucional urbano para garantizar la debida recaudación de sus rentas. Necesita de los poderes locales y de las jurisdicciones inherentes a los mismos para asegurar el buen funcionamiento de sus mecanismos recaudatorios. Ello no es sino el resultado de un sistema hacendístico aún inmaduro y, por lo tanto, todavía no perfeccionado, que debe *confiar* en los poderes locales y en las estructuras de organización que ellos suponen para asegurarse una recaudación racional de sus rentas.

Esta fisura del sistema hacendístico del siglo xv fue, sin duda, la que aprovechó excelentemente la nobleza para alzarse con el poder fiscal propio de la realeza en la mayoría de sus territorios dependientes. Sin embargo, sorprende que los concejos castellanos, constituidos en uno de los marcos institucionales necesarios para la gestión fiscal de la Corona y con amplios precedentes al respecto, no supieran o no pudieran aprovechar y beneficiarse, igualmente, de esta situación.

⁴¹ Por ejemplo, sobre la sisa del vino en 1458 (A.M.B., LL.AA., 1458, fols. 28 v., 29 r. y v., 30 r. y v., 31 r. y v. y 32 r.; 1461, fols. 20 r. y v., 21 r. y v. y 22 r.) y en 1461 (*ibid.*, 1461, fol. 92 r.).

⁴² A.M.B., LL.AA., 1453, fol. 27 r.

⁴³ En 1564 se hace a costa del arca del vino (A.M.B., LL.AA., 1465, fol. 24 v.).

Ninguno de los procedimientos empleados por la aristocracia en orden a la enajenación de rentas reales (tomas, menoscabos o el sistema de «tasa de señoríos»⁴⁴), parece, como vimos, tener paralelo en el ámbito urbano. A nuestro juicio, las razones deben buscarse en la consolidación de dos hechos: en primer lugar, el cambio operado a finales del siglo xv en el sistema impositivo de la Corona tendente en general a aumentar los recursos de la misma en base a las contribuciones extraordinarias, para las que el Estado se apoyaría en marcos más generales de actuación (Cortes, Hermanades); en segundo lugar, la definitiva sustitución del concejo por las oligarquías urbanas como protagonistas de las relaciones poder central y municipal, que llevará a la práctica anulación de las Cortes como marco institucional de diálogo entre el rey y las ciudades y al establecimiento de un sistema de relaciones de carácter particular tendente a potenciar a la élite privilegiada de cada ciudad. La generalización del régimen de «encabezamientos», como han demostrado todos los especialistas en el tema, significaría la culminación de este sistema de relaciones en lo tocante al tema de fiscalidad regia y poder municipal.

Yolanda GUERRERO NAVARRETE
(*Universidad Autónoma de Madrid*)

⁴⁴ M. A. LADERO QUESADA: *La Hacienda real...*, pp. 75 y ss.